



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 16/04/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2020-0083-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ADALID SANTIAGO CARMONA
Demandado	SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA – GOBERNACION DEL ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional de tutela, previo las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES:

El señor ADALID SANTIAGO CARMONA impetró demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela contra la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA – GOBERNACION DEL ATLANTICO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, valoración de pruebas, principio de publicidad, contradicción y derecho a la igualdad con relación al señor JUAN CARLOS ESCORCIA.

Lo anterior, con ocasión a que presuntamente la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales enunciados, al excluirlo sin justa causa de participar en el reconcomiendo e incentivo del trámite administrativo denominado *“Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico”*

II. ADVERTENCIA PREVIA A LA ADMISION

Advierte la instancia que la presente acción constitucional previamente fue repartida en una primera oportunidad al Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla quien a través de proveído del 13 de abril de 2020¹, no avoco el conocimiento de la acción de tutela y devolvió la misma a oficina judicial por canto señala fue repartida a ese despacho en vacancia judicial por semana santa.

En una segunda oportunidad al efectuarse nuevo reparto correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla (transitorio) antes Juzgados Veinte Civil Municipal de Barranquilla, quien a través de auto del 15 de abril de 2020 se declaró incompetente para avocar la acción constitucional, en sus consideraciones conforme lo dispuesto en las reglas de reparto establecida en el Decreto 1983 de 2017 artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

¹ Archivo digitalizado a folio 52-53



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior basado en el hecho que se hacía necesario la vinculación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga –Atlántico.

Al respecto esta instancia judicial frente a esta circunstancia no comparte dichas consideraciones, pues de los supuestos facticos y pruebas arrimadas al expediente se desprende el actor no dirige la acción constitucional contra las actuaciones de dicha dependencia judicial, ni mucho menos se desprende sea necesaria su vinculación, pues se repite el actor no considera vulnerados sus derechos fundamentales respecto de las decisiones judiciales tomadas por esa instancia constitucional como juez de tutela. Por tanto no se configura una falta de competencia para el conocimiento de la acción de tutela en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla (transitorio) antes Juzgados Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Ahora bien sometido y como fue repartida a esta dependencia judicial se hace necesario establecer la instancia que no sería de resorte el conocimiento de la presente acción constitucional conforme las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1°, que establece que conocerán en primea instancia los Jueces Municipales de las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden departamental**, distrital o municipal y contra particulares.

Sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no postergar en el tiempo la resolución de lo pretendido por vía constitucional desde el 8 de abril por la parte accionante sin que hasta la fecha se le haya dado el trámite correspondiente, se procederá para su estudio su admisión como viene a continuación.

III. ADMISIÓN:

En efecto, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenará el despacho la admisión para su trámite de la acción de tutela promovida por el señor ADALID SANTIAGO CARMONA contra la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA – GOBERNACION DEL ATLANTICO.

IV. MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para que cuando estime necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de las partes suspenda la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando, mediante el decreto de medidas provisionales. Al tenor literal de la citada norma, se establece que:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Énfasis del despacho)

De la norma en cita se colige que al juez constitucional le ha sido facultado ampliamente para que de oficio o a petición de parte, decreta cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger los derechos fundamentales, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o lo que considere procedente a fin de proteger los mismos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final².

El actor solicita la siguiente medida provisional:

“Se suspenda el proceso a la excelencia académica, hasta tanto sea resuelta la acción de tutela, por cuanto si se llegaren a hacerse efectiva la decisión errada de la accionada se causaría un perjuicio irremediable por encontrarse vulnerados en el proceso al debido proceso, defensa e igualdad en la decisión tomada en fecha 28 de febrero de 2020, puesto que resulta necesaria para evitar que la amenaza contra los derechos mencionados se concrete y cuando sea resuelta la acción de tutela sea muy tarde y quedaría por fuera de la premiación a que tengo derecho por el promedio acumulado”

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos invocados como vulnerados, al debido proceso, derecho a la defensa, valoración de pruebas, principio de publicidad, contradicción y derecho a la igualdad con relación al señor JUAN CARLOS ESCORCIA y de cara a los documentos aportados, se tiene que el accionante como funcionario de la GOBERNACION DEL ATLANTICO se hizo partícipe de proceso administrativo a través del cual se premia la excelencia académica de los funcionarios y su núcleo familiar, adoptada a través de Resolución 000170 del 7 de diciembre de 2018 “*Por Medio del Cual se Expide el Manual para el Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*”³.

En este sentido afirma el accionante que después de haber efectuado inscripción para dicho incentivo, el pasado 28 de febrero de 2020 fue excluido como beneficiarios del premio y al efectuar las respectivas reclamaciones⁴ obtuvo respuesta el 5 de marzo de 2020 por parte de la accionada en el cual señalan que NO realizó inscripción correcta⁵; respuesta a que a su sentir vulnera sus derechos fundamentales, en especial a la igualdad por cuanto otro funcionario de nombre JUAN CARLOS ESCORCIA quien se encontraba en igualdad de condiciones a las expuestas obtuvo fallo de tutela que garantizó sus derechos

² A 207/12 Corte Constitucional

³ Revisar archivo digitalizado a folios 31-43

⁴ Revisar archivo digitalizado a folios 18-19

⁵ Archivo digitalizado a folios 20-22

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fundamentales y le ordenó a la accionada a vincularlo al trámite del concurso y continuar con el mismo.

Pues bien revisado igualmente el material probatorio se oficios emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga – Atlántico⁶, por el cual comunica fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2020 a favor del señor Juan Carlos Escorcia Barros, en los que se le amparo derechos fundamentales y se ordenó a la hoy accionada a *dejar sin efectos las actuaciones desarrolladas en el marco del concurso Reconocimiento y Premio a la Excelencia 2019 a partir, inclusive, del acto administrativo No. 20200510007493 del 27 de febrero de 2020 por el cual el aludido Comité decidió "NO ACEPTAR los documentos que no fueron entregados en las condiciones exigidas en las bases del concurso. Subsiguientes, y dentro del mismo término señalado, se ordenará a las demandadas que expidan un nuevo acto administrativo mediante el cual se incluya al accionante en la lista de admitidos del referido concurso y continúe en el mismo, con igualdad de condiciones de los demás concursantes, garantizándose en todo caso el debido proceso con plena observancia de los principios de transparencia y equidad.*

Documentales arrojadas que no son suficientes para decretar la medida provisional que requiere el actor en esta etapa incipiente de la acción constitucional, pues esta dependencia judicial no tiene los elementos de juicio necesarios como para concluir que ordenar la suspensión del trámite excelencia académica adelantado por la accionada, evitaría la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, pues no se tiene la certeza que el actuar de las encartadas este por fuera de los lineamientos dados en la resolución número 0000170 del siete (7) de Diciembre del 2018, *Por Medio del Cual se Expide el Manual para el Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*⁷ al no lograrse demostrar la vulneración al derecho al debido proceso e igualdad pues no arrima por ejemplo cuales fueron las razones o argumentos del juez de tutela para amparar el derecho del señor Juan Carlos Escorcia, si los supuestos facticos expuestos en el presente tramite son los mismo discutidos en el anterior tramite constitucional, el solo dicho no es suficiente como para decretar la medida provisional la cual se caracteriza por su carácter excepcional.

Con base en lo anterior, se deniega la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se

V. DISPONE:

1. **ADMITIR** para su trámite la acción de tutela promovida por la señora ADALID SANTIAGO CARMONA impetró demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela contra la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA – GOBERNACION DEL ATLANTICO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión a la parte demandante y al Departamento del Atlántico - SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA a través de sus representantes, entregándosele a esta copia del libelo respectivo, para que se pronuncie en relación a los supuestos de hecho que plantea la accionante en sustento de sus reclamaciones.

⁶ Archivos digitalizados a folio 23 - 30

⁷ Revisar archivo digitalizado a folios 31-43



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Se Ordena al Departamento del Atlántico- SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA comuniquen por la pagina web institucional que se ha dado tramite a la presente acción publicando el presente auto admisorio y el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran concursando en el mencionado proceso de premiación, de tal manera que se les haga saber que por ser terceros con un interés directo en el resultado de esta acción de constitucional, dentro del término de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación pueden hacer llegar a este despacho, los escritos en donde pueden consignar todo aquello que a bien consideren en defensa de sus derechos. Igualmente la secretaria de esta Dependencia Judicial publicara el presente auto admisorio en la pagina web del juzgado para los fines anteriormente descritos.
4. **SOLICITAR** a la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA – GOBERNACION DEL ATLANTICO, a través de sus representantes que, dentro del término perentorio de dos (2) días, rinda un informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante, que motivan el ejercicio de esta acción de tutela, indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por esta.

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la accionante en su escrito tutelar y el radicado el día 16/12/2017.
6. **Denegar la medida cautelar** solicitada por el señor ADALID SANTIAGO CARMONA , con base en las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana Isabel Angulo Muñoz
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla